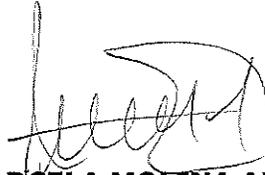


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. SANDRA VIZCAYA CARRANZA , con cédula de ciudadanía No. 128.627.565, representante legal del señor Héctor Pedro Leal, con cédula de ciudadanía No. 5.859.542 y OTROS SUJETOS PROCESALES.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL <u>ARTÍCULO PRIMERO</u> PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 23 de septiembre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 23 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-025-2020

En la ciudad de Ibagué a los 20 días del mes de septiembre del año 2024 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-025-020, que se adelanta en contra de la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 075 del 14 de septiembre de 2020 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó el presente Auto de apertura ante La Administración Municipal Del Carmen de Apicalá – Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0005020 de fecha 25 de septiembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 024, del 22 de septiembre de 2023, obrante a folios 3-13 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-00002462 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 29 de Agosto 19 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

Mediante" otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante" otrosí No. 2 de Modificación y Adición de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No.170 de 2015, y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$158.805.177. M/CTE. Para un valor total del contrato de Quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 508.665.352)

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "el municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que permita mejorar el servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio".

(...) A su vez con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del Municipio.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Mediante certificación emanada el día 05 de febrero de 2020, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá, se evidencia que el predio donde se realizaron las obras objeto del contrato No. 170/2015, el cual se ubica en **la C8 5 36**, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.

El día miércoles 05 de febrero de 2020 en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se instaló la comisión de auditoría, la cual fue atendida por el señor alcalde, **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, quien designó a la ingeniera **XIMENA PATIÑO**, para que realizara el acompañamiento técnico y el suministro de la documentación que contiene el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato 170/2015, así mismo los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal.

Del análisis realizado a la fase de planeación, se evidencia que, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, a lo anterior, al establecerse el presupuesto oficial por parte de la entidad, para la ejecución del proyecto de la referencia; se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que generó una adición en el valor en la etapa 2 correspondiente a la ejecución de la obra, generándose así una adición en el valor del contrato tal como se evidencia en las actas modificatorias del contrato.

En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Apicalá, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 170 del 04 de junio de 2015, evidenciando que las instalaciones físicas se encontraban en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la periferia de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.
- Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.
- Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos
- Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.
- Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.
- Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)

Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Así mismo, la oficina de Control interno a través del oficio CI-170-18-020 de fecha 18 de diciembre de 2018 a folio 3, manifiesta también que la Obra Construida es un "elefante blanco" en el sentido "que el presunto objetivo del contrato era satisfacer una necesidad social, que no se llevó a cabo porque la infraestructura obtenida, no cumple con el fin pretendido...". De igual manera se manifiesta que las "...instalaciones no fueron acogidas por ninguna empresa de transporte, lo cual consta en las cartas enviadas a las mismas, es decir, que estamos ante la imposibilidad para utilizar esta estructura como parador de transporte..."; allí se mencionan las 12 empresas de transporte que fueron indagadas y que "no estaban interesadas".

Las partes suscribieron acta de liquidación bilateral el 16 de diciembre de 2016, donde la interventoría y municipio certifican que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecutó el 100% de los recursos en las obras, según el acta final, la cual hace parte de dicho acto.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así mismo respecto al contrato de Interventoría, se suscribió acta de terminación el día 25 de agosto de 2016, y el supervisor certificó que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato 174/2015, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, ya que el contratista, señor José Ricardo Riaño Forero, desarrolló a cabalidad sus funciones.

Por otra parte, se evidencian los pagos realizados a los contratistas, como se puede constatar en las órdenes de pago que se relacionan a continuación:

Pagos realizados contrato de obra 170/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
13/05/2016	0201600610	\$289.489.168.50
13/05/2016	0201600019	\$25.384.989.00
21/09/2016	0201601280	\$8.805.177.00
21/09/2016	0201601281	\$34.986.017.50
11/10/2016	0201601411	\$150.000.000.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.170/2015		\$508.665.352.00

Pagos realizados contrato de interventoría 174/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
21/07/2016	0201600986	\$22.049.990.10
21/09/2016	0201601278	\$2.449.998.00
21/09/2016	0201601279	\$1.694.823.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.174/2015		\$26.194.811.10

(...) Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían según lo previsto en la cláusula VALOR Y FORMA DE PAGO, incluida la adición, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Municipio de Carmen de Apicalá, representada en la pérdida de la suma de \$508.665.352.00, correspondientes al valor total del contrato de obra; aunque se sustrae el valor de \$3'256.985 correspondiente al impuesto de IVA y también el valor de \$2'352.480 correspondiente a actividades que no hacen parte de los costos directos y que fueron cobradas como tal, pero que hacen parte de otros hallazgos del presente informe; para un valor total del contrato de Obra para efectos del presente hallazgo de \$503'055.887; y el valor total de \$26.194.811.1 por el contrato accesorio de interventoría, para un total de **Quinientos veintinueve millones doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$529'250.698,1)**, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el municipio con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha..."

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 029 del 19 de agosto de 2020, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 027 del 126 de octubre de 2020**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo Enero 3 de 2012 al 19 de Junio de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedida en Bogotá en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 01 de 2016 al 30 de Junio de 2019 y **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro sí No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, Así mismo, mediante el mediante el auto de vinculación No. 003 de 2021 del 02 de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

agosto de 2021, se vinculó a los señores **Michel Armando Salazar Sánchez**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **Jorge Yesid Bahamon Vélez**, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala y **Alejandro González Cortes**, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) se establece un daño patrimonial de presunto detrimento patrimonial, estimado en **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**; al no haber realizado una adecuada y eficiente etapa de planeación en la estructuración, formulación y ejecución del proyecto para la construcción del terminal de transporte para el municipio del Carmen de Apicala – Tolima y como tercero civilmente responsable a la, Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza de manejo No 3000015 expedida en enero 26 de 2015, vigencia enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016 por un valor asegurable de \$20.000.000 millones de pesos mcte y la póliza No 3000212 expedida en abril 19 de 2016, vigencia abril 13 de 2016 hasta abril 13 de 2017, amparando los delitos contra la administración público el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, mediante el Auto No. 010 del 22 de agosto de 2024 se imputó con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales y la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA
 NIT: 800.100.050-1
 REPRESENTANTE LEGAL LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL
 CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.859.542 EXPEDIDA EN CARMEN DE APICALA TOLIMA

NOMBRE: EMILIANO SALCEDO OSORIO
 CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.218.515 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE
 CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

EL PERIODO ENERO 3 DE 2012 HASTA JUNIO 19 DE 2015 Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.137.988 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA JUNIO 30 DE 2019 Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.983.802 EXPEDIDA EN BOGOTÁ

NOMBRE: JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO
CARGO: INTERVENTOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.242.198 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA - (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) supervisor.

CEDULA CIUDADANIA: 1.014.195.476 expedida en Bogotá

NOMBRE: MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERÍA para el periodo enero 1 de 2015 hasta diciembre 31 de 2015

CEDULA CIUDADANA: 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca

NOMBRE: JORGE BAHAMON VÉLEZ
CARGO: Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala.

CEDULA CIUDADANÍA: 79.733.513 de Bogotá

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000015
FECHA DE EXPEDICIÓN: ENERO 26 DE 2015
VIGENCIA: ENERO 25 DE 2015 HASTA ENERO 25 DE 2016
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000212
FECHA DE EXPEDICIÓN: ABRIL 19 DE 2016
VIGENCIA: ABRIL 13 DE 2016 HASTA ABRIL 13 DE 2017
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AMPARO:

FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 17 de septiembre la Doctora Sandra Vizcaya Carranza en representación de los señores interpuso una acción de nulidad contra lo actuado desde el Auto de Apertura No. 027 del 26 de octubre de 2020, dentro del proceso Rad: 112-025-020, en los siguientes términos:

"SANDRA VIZCAYA CARRANZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No **28.627.565** de Carmen de Apicalá (Tol.), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **195370** del CSJ, con domicilio profesional en la **calle 6 No. 26-42** del Municipio de Melgar, correo electrónico: *Sandra.vizcaya@outlook.es* cel. **3144172655**, obrando en nombre y representación de los señores **HECTOR PEDRO LAMAR LEAL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.859542** expedida en Carmen de Apicalá, domiciliado en la Calle 9 No. 1-69 Edificio ambeima - Ibagué (Tol.), correo electrónico *asesolegales@gmail.com*, cel. **3107224728**, **OSCAR ALONSO MEJIA CONDE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.137.988** expedida en Ibagué (Tol.), domiciliado en la **carrera 12 B No. 7 B- 18** Barrio La florida en Melgar (Tol.), correo electrónico *sionconstruye@gmail.com* numero móvil **305 393 89 64** y **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.014.195.476** expedida en Bogotá D.C., domiciliado en la **CALLE 2 No. 18** Barrio Arenitas, Carmen de Apicalá (Tol.), correo electrónico *arqalejandro@hotmail.com* numero móvil **3202198583** a través del presente escrito y de conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 me permito formular **NULIDAD POR LAS SIGUIENTES CAUSALES :**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El control de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL DEL FUNCIONARIO PARA HABER DADO INICIO A ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS

2. IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.

ASPECTOS ACREDITADOS EN EL EXPEDIENTE

a. **HECTOR PEDRO LAMAR LEAL**, fungió como Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

b. **OSCAR ALONSO MEJIA CONDE**, fungió como secretario de planeación e infraestructura del municipio del Carmen de Apicalá, desde el 3 de enero de 2012 hasta el 19 de junio de 2015.

c. **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, fungió como secretario de planeación e infraestructura del Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima, desde el 22 de junio de 2015 hasta el 4 de noviembre de 2015.

En materia de responsabilidad fiscal, los órganos de control fiscal cuentan con un plazo máximo de cinco (5) años, para proferir el auto de apertura, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, si vencido el límite temporal de los cinco (5) años que establece La Ley para dar apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal, opera por ministerio de la Ley la caducidad de la acción fiscal, y en consecuencia, cualquier actuación posterior por parte de la contraloría, relacionado con los mismos hechos, nacerá a la vida jurídica viciada **DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL**.

El debido proceso como el derecho de defensa del implicado constituye garantías de orden Constitucional y Legal de obligatorio cumplimiento durante todas las etapas y procedimientos que se adelanten desde el inicio de la investigación y hasta la culminación del proceso (C-557/2001).

Para el presente caso, se tiene que el Ingeniero **OSCAR ALONSO MEJIA CONDE**, al momento de rendir su versión libre, invoco la Caducidad de la acción de responsabilidad Fiscal, ya que como obra en el expediente fungió como SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA desde el **3 de enero de 2012 hasta el 19 de junio de 2015**, y si bien el **contrato 170 de junio 4 de 2015**, es de tracto sucesivo, lo cierto es que la responsabilidad fiscal de éste no puede extenderse más allá de las actuaciones en las que intervino por cuanto **la responsabilidad fiscal es subjetiva** y dichas actuaciones terminaron el **día 19 de junio de 2015**- fecha en la que termino su vinculación con el Municipio del Carmen de Apicalá, por lo tanto el termino para dar APERTURA al proceso de responsabilidad fiscal expiro el **15 de junio de 2020**, y el **AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027** del 26 de octubre de 2020, fue proferido cuando se había configurado la caducidad, respecto del Ingeniero **OSCAR ALONSO MEJIA CONDE**, siendo complementemente Nulas todas las actuaciones y procedimientos desplegados posteriormente, hasta el auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 22 de agosto de 2024.

En Cuanto al señor **HECTOR PEDRO LAMAR LEAL**, si bien su periodo inicio el 1º de enero de 2012 y culmino el día 31 de diciembre de 2015, lo cierto es que respecto al contrato de obra 170/2015, su última actuación o intervención acaeció el día **22 de octubre de 2015**, por lo tanto para el día 26 de octubre de 2020, fecha en que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, había operado el fenómeno de la CADUCIDAD, siendo nulo todo lo actuado, incluso el auto de imputación de responsabilidad fiscal del 22 de agosto de 2024.

Finalmente, el Arquitecto **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, Se Desempeño Como Secretario De Planeación E Infraestructura del Municipio del Carmen de Apicalá, desde el 22 de junio de 2015 hasta el 4 de noviembre de 2015; pero su último acto, respecto del contrato 170/2015 fue la expedición de la Resolución No. 180 del 23 de octubre de 2015, a quien se vinculó al proceso mediante auto de vinculación No. 003 de agosto 2 de 2021, configurándose la caducidad, ya que debió vincularse a mas tardar el 23 de octubre de 2020, estando viciado de nulidad el auto de vinculación No. 003 de agosto 2 de 2021 y las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

demás actuaciones, incluido el auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha agosto 22 de 2024.

Hacer uso de la acción fiscal cuando el término legal ya se encontraba superado, constituye una conducta violatoria del **derecho fundamental al debido proceso** de mis representados. Cuando el Estado desarrolla una investigación contra alguien sometido a control fiscal, para determinar si incurrió en una conducta irregular de la cual se pueda desprender un tipo de sanción, debe ceñirse al procedimiento que para tales circunstancias ha previsto la ley, incluido a su vez **un límite en el tiempo para ejercer las acciones** que ponen en marcha el correspondiente proceso, pues no son de recibo en nuestro sistema jurídico investigaciones indefinidas.

No se puede desconocer los procedimientos señalados por el legislador para tramitar un determinado proceso, porque ello constituiría un proceder arbitrario, resultado de la inobservancia deliberada de disposiciones constitucionales y constitutivo de una actuación de hecho, en donde existe una clara vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y defensa como derechos fundamentales.

IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO, se pone de presente las siguientes:

Al revisar detenidamente el acervo probatorio, se evidencia que **no se vinculó a todos los involucrados** en el desarrollo del contrato 170/2015, situación que se advierte, concretamente, **no fue vinculado la persona** que fungió como Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de Carmen de Apicalá a partir de la vigencia **fiscal 2016**, ya que todos los pagos realizados tanto al contrato 170/2015 como al 174/2015 fueron realizados a partir del **13 de mayo de 2016**, cuando ya mis representados no tenían vínculo alguno con el Municipio del Carmen de Apicalá, por lo que se hace necesaria la vinculación de quienes hayan ejercido en dicho cargo **entre el 13 de mayo de 2016 y el 11 de octubre de 2016**.

De igual manera sucede, respecto de quienes fungieron como **SECRETARIOS DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA**, luego de la renuncia del Arquitecto ALEJANDRO GONZALEZ CORTES, ya que éste renunció el **4 de noviembre de 2015** y entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 2015 alguien tuvo que desempeñar dicho cargo y ejecuto algún acto respecto del contrato 170/2015.

Aquí se ha hablado de falta de deber de cuidado, de incumplimiento a preceptos constitucionales en la etapa precontractual y ello solo se le ha atribuido a los Alcaldes, Secretarios de planeación, de hacienda, interventor, asesor jurídico, pero se ha pasado por alto, que antes de suscribirse el **contrato 170/2015** el Concejo Municipal de la época, en ejercicio de sus facultades contenidas en el **artículo 33 de la Ley 136 de 1994**- estando vigente el **Acuerdo Municipal No. 010 de 2003**, mediante Acuerdo 004 /2014 POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA UTILIZACION DE UN LOTE DE TERRENO Y SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, en dicho Acuerdo, en su artículo Primero se determinó: **destinar un lote de terreno ubicado en el parque el Molino para ser adecuado como PARADOR TERRESTRE**, luego en el año 2019, estando ya terminada y entregada la obra del **PARADOR TERRESTRE**, el **CONCEJO MUNICIPAL** de la época, aprobó modificación al EOT del Municipio, que llevo a que el uso del suelo cambiara, que finalmente fue causa determinante para que el **PARADOR TERRESTRE**, ya construido, entregado y terminado no pudiese cumplir su uso y esa manera no se pudo satisfacer la necesidad que justifico la obra, ya que al materializarse el **ACUERDO MUNICIPAL No. 009 del 10 de enero de 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISION Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CARMENDE APICALA TOLIMA, DENOMINADO: CARMEN DE APICALA, CIUDAD ABIERTA, ESCENARIO DEL DESARROLLO ECO- TURISTICO, CON CRITERIOS DE CALIDAD TOTAL. quienes aprobaron dicho acuerdo, debieron ser vinculados a este proceso, toda vez que si bien cuentan con facultad para lo relacionado con uso de suelo, lo cierto es olvidaron que con anterioridad se había autorizado darle USO y Destinación a parte del Lote para PARADOR TERRESTRE y que por lo tanto predio ubicado en la **Calle 8 No. 5-36** distinguido con la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la inclusión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ficha catastral **01-100-0115-0001-000** donde para la época ya se habían recibido las obras no debió aprobarse un USO diferente - como **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL** , tampoco que en la Cartografía quedara de esa manera y mucho menos **USO PROHIBIDO** aquellos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario, porque se reitera ello fue lo que se incidió en que la obra terminada y entregada-**PARADOR TERRESTRE**, no pudiera dársele el uso para el cual se construyó, nótese que conforme a las imágenes que obran en el expediente, antes de la suscripción del contrato 170 2015 en el predio el molino existen las bahías donde se ubica las busetas y camionetas de servicio público que se sigue utilizando como para terrestre, que se sigue utilizando como **paradero terrestre** de los vehículos de las empresas públicas de transporte **COOTRANSMELGAR** y la **COOTRANSGIRARDOT**, que diariamente embarcan y descargan pasajeros en dicho sitio.

Finalmente, indicar que respecto del **ARQUITECTO ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, quien fue vinculado a este proceso mediante auto del 2 de agosto de 2021, el cual le fue notificado a través del apoderado de oficio, **fue privado de la posibilidad de rendir su versión libre**, ya que si bien, contó con abogado de oficio, lo cierto es que éste no podía rendir versión libre en su nombre, ya que por expresa disposición del **artículo 42 de la Ley 610 de 2000** no puede proferirse AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL, si el presunto responsable **no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea** , y como puede verificarse en el expediente mi representado **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, no fue escuchado previamente.

Téngase en cuenta que el avance de la investigación determino con las pruebas recaudadas dedujo la naturaleza de los hechos constitutivos de las infracciones, estableció la identidad de los autores, determino nexo causal, cuantifico el daño, y dada la situación de desigualdad o desequilibrio en que se encontraba Alejandro González Cortes, se imponía la necesidad de garantizarle derecho al debido proceso con el fin de restablecer una igualdad o balance entre la verdad establecida por la administración, que surgió de la actuación que había adelantado y que puso en duda la inocencia del hoy, imputado responsable Fiscal, y la verdad que éste pudo ofrecer si se le hubiese permitido ser oído y aportar, la prueba de sus descargos, situación que hubiese conllevado a que no se le hubiese Imputado Responsabilidad Fiscal, como se hizo en auto de agosto 22 de 2024.

Mis representados no pudieron pronunciarse sobre pruebas decretadas y practicadas, como el auto de vinculación No. 003 de 2021, el 036 y 037 de 2021 Como consecuencia de los hechos y fundamentos anteriormente expuestos se realizan las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERA: Declarar La Nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal del 26 de octubre de 2020 Por Falta De Competencia Temporal Del Funcionario Para Haber Dado Inicio A Este Proceso De Responsabilidad Fiscal En Contra De Mis Representados cuando se había configurado la **caducidad** respecto de la última actuación de cada uno de ellos relacionado con el contrato **170/2015**, y por encontrarse acreditadas **IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración son nulos todos los autos y decisiones proferidos desde el 26 de octubre de 2020 Hasta el auto del 22 de agosto de 2024 que imputo Responsabilidad fiscal respecto de los señores **HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES.**

TERCERA: Que se disponga cesar la actuación y archivo del expediente **112- 025-2020** respecto de los señores **HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES.**

CUARTA: Que en el evento de haberse decretado y practicado medidas cautelares, que afecten el patrimonio económico de los señores **HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cuenta de cada Tolimense</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES, se ordene la cancelación de las mismas.”

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente, concretamente la hoja de vida de mis representados, el Acuerdo No. 009 de enero 10 de 2019, Acuerdo No. 010 de 2003 (E O T vigente para la fecha de suscripción del contrato 170/2015), registro fotográfico que evidencia la utilización de las bahías por las empresas de servicio público antes de la construcción del parador terrestre.”

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 027 del 26 de Octubre de 2021, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

Finalmente el artículo 38 ibidem, determinar que, *"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente".*

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por la doctora Sandra Vizcaya Carranza, en su condición de apoderada de oficio de los señores Héctor Pedro Lamar Leal, identificado con la C.C. No. 5.859.542, Oscar Alonso Mejía Conde, identificado con la C.C. No. 14.137.989 y Alejandro González Cortes, identificado con la C.C. No. 1.014.195.476.

Con respecto a los argumentos presentados por la apoderada, se hará un desarrollo de cada uno de ellos, en los cuales de manera anticipada se advierte la no configuración de las causales invocadas para la nulidad del proceso que nos convoca sino por el contrario, el acatamiento estricto de la normativa vigente.

1. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL DEL FUNCIONARIO PARA HABER DADO INICIO A ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la justicia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con relación a este factor sustancial se inicia realizando un análisis del contrato objeto de investigación, el cual tiene como tipología un contrato de obra, por lo que lo primera será determinar que corresponde a un contrato de tracto sucesivo.

Teniendo en cuenta que el hecho que generó el hallazgo fiscal No. 029 del 19 de agosto de 2020, corresponde a las presuntas irregularidades en ejecución del contrato de obra No. 170 de 2015, en el cual se determinó la existencia de un daño patrimonial estimado en **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**.

Al respecto se debe hacer claridad que, por tratarse de un contrato de obra, se considera como un acto de tracto sucesivo y por ello, la caducidad empieza a contarse desde la fecha de la última actuación. En el caso en concreto, se tiene que por parte de la Entidad y el contratista se suscribió acta de liquidación el día 16 de diciembre del 2016. Por lo tanto, la Contraloría Departamental del Tolima tendría como plazo límite para apertura el proceso hasta el 16 de diciembre de 2021, toda vez que corresponde a los cinco años que tiene el ente de control para iniciar la acción fiscal. Sin embargo, conforme reposa en el expediente a folio 13, el proceso de responsabilidad fiscal se abrió mediante auto de apertura No 027 del 26 de octubre del 2020, lo cual demuestra la interrupción del término de caducidad y por ello, la emisión de la actuación dentro del término de ley dispuesto para ello.

Así mismo, debemos precisar que los contratos de tracto sucesivo o sucesivos o de ejecución sucesiva, se caracterizan por tener por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su ejecución de cierto período, determinado o no, en el cual las relaciones jurídicas que de él se desprenden no están limitados en el tiempo.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto por la normativa con relación a la caducidad, es preciso mencionar que misma se contabiliza desde la ocurrencia del hecho generador del daño, para lo cual habrá que tener en cuenta, los hechos de tracto sucesivo y los de ejecución instantánea, tal y como lo dispone el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, así:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTO AL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de los Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Sobre el tema analizado, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su **Concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre** de 2015, dijo:

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contara desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equivoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente o continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, setoma el plazo de caducidad.

Luego puede ocurrir que la administración realice ciertas actuaciones y tiempo después se genere el daño, ejemplo de ello puede darse en la contratación estatal, en la cual el contrato es celebrado en una fecha y el daño al Estado se produce en la ejecución del contrato, bien sea en el giro del anticipo, en la entrega del bien o servicio, caso en el cual el término de la caducidad debe empezar a contarse en el momento de producido el hecho generador del daño y no de la suscripción del contrato.

Se concluye entonces, que el daño patrimonial al Estado o la lesión al patrimonio público es diferente del hecho generador del daño fiscal, lo cual no hace nugatoria la labor de la CGR, por cuanto la norma distingue claramente los hechos instantáneos de los "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado" eventos en los que la caducidad ha de contabilizarse desde el "último hecho o acto". (Resaltado fuera de texto)

Así la cosas, comete un yerro la solicitante al cuantificar la caducidad de manera individualizada para uno de los representados, por cuando conforme lo indica la normativa, lo correspondiente es contabilizar la caducidad desde el hecho generador en sentido estricto, más no, desde la participación de los implicados en el mismo, es decir, no es dable individualizar el término de caducidad por cuanto el hecho generador del daño patrimonial es solo uno para estos efectos.

Por consiguiente, no es dable aceptar que se haga un desarrollo de manera individualizada de cada sujeto implicado, sino que, al encontrarnos ante un contra de obra cuya

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cuenta es de todos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

naturaleza es ser de tracto sucesivo tal y como lo afirma la apoderada, lo correcto es contar la caducidad desde el último hecho, el cual para el caso en concreto es el acta de liquidación, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

Dicho lo anterior, queda demostrado que el Ente de control activó su competencia para el ejercicio de la acción fiscal, dentro de los términos de ley y acatamiento estricto al debido proceso lejos de algún vicio de nulidad, por lo que no está llamada a prosperar la solicitud de la recurrente.

2. IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO. ASPECTOS ACREDITADOS EN EL EXPEDIENTE

Con respecto a lo anterior y en aras de desvirtuar las presuntas irregularidades, es necesario precisar que el señor Alejandro González Cortés, se vinculó al proceso mediante el Auto No. 003 del 02 de agosto de 2021, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Carmen de Apicala – Tolima, desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio del Carmen de Apicala y supervisor del contrato, quien se vinculó al proceso una vez evaluado los documentos allegados al proceso y donde se pudo determinar la existencia de indicios serios de la contribución con su actuar en función a su cargo en la materialización del daño patrimonial que se investiga en el presente proceso fiscal, siendo su actuar determinante y omisivo en el daño fiscal indilgado.

A su vez hay que mencionar que la recurrente incurre en una imprecisión toda vez que en el Auto No. 003 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se vinculó al señor Alejandro, en su artículo tercero estipuló la citación a rendir versión libre, así:

Al señor Alejandro González Cortés, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Carmen de Apicala – Tolima, se citó para notificación del auto de vinculación No. 03 del 02 de agosto de 2021, mediante oficio CDT – RS- 2021-00004803 de fecha agosto 10 de 2021 tal como obra en el folio 184 del cartulario correspondencia que fue recibida tal como lo certifica servicios postales nacionales S.A. folios 184 a folio 185 del expediente) asimismo no se hizo presente a la citación a la versión libre y espontánea pese citado mediante el oficio estatal de fecha noviembre 17 de 2021 tal como se observa en el (folio 252 del cartulario).

En razón a la anterior situación jurídica derivada de la no comparecencia a notificarse del auto de vinculación y de no rendir la versión o presentado por escrito y en aras de continuar con el proceso, la Dirección Técnica De Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, y en aras de continuar con las actuaciones procesales oficio a la Universidad de Ibagué para asignar un apoderado de oficio, para que representara al señor Alejandro González Cortés, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Carmen de Apicala – Tolima, con la finalidad de garantizar el debido proceso tal como el derecho a defensa y contradicción de los hechos aquí investigados y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo el artículo 42 de la ley 610 del 2000 que señala garantía de defensa del implicado.

La Universidad de Ibagué el 23 de mayo del 2022 asignó al estudiante derecho Julián Mauricio Alonso Bonilla identificado con las cédula ciudadanía 1,234 642 681 Ibagué y código estudiantil número 51915 adscrito al consultorio de dicha universidad como operado oficio del señor Alejandro González cortés identificado con la cédula 1,114 195

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la institución</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

446 en calidad de secretario planeación infraestructura desde el 22 de junio de 2015 hasta el 4 de noviembre de 2015. (folios 279 al 280)

Posteriormente, en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica sustituyó el apoderado de oficio el 10 de agosto 2022 la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima procede a dar posesión al estudiante Walter Herney Lozano Novoa, identificado con la cédula ciudadanía número 1.118.511.096 de Bogotá y código estudiantil número 512018 1039 adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué, como apoderado de oficio del señor Alejandro González Cortés identificado con la cédula ciudad número 1.014. 195.476 de Bogotá, en calidad de Secretario y Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá (folio 350)

Y finalmente, el 05 de marzo del 2024 Secretario general de la contraloría departamental del Tolima procede a dar producción al estudiante Horacio González Lozada identificado con la cédula de ciudadanía número 1,3556 078 con código 522020 20 20 15 adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué en representación del señor Alejandro González cortés identificado con la cédula 114 195 436 como presunto responsable en todo el proceso de responsabilidad fiscal 112 025 2020 (folio 432 del expediente)

Por consiguiente, lejos de aducir alguna vulneración al derecho a la defensa o al debido proceso, queda demostrado que este Despacho, fue claro en otorgar el derecho al implicado para ser escuchado en versión libre, así como también en citarlo para el efecto, en la cual se notificó en debida forma el auto conforme la información reportada por el funcionario en la hoja de vida la Función Pública, cuya información es deber y responsabilidad exclusiva del implicado.

Y por último garantizarle el derecho a la defensa técnica al designarle apoderado de oficio con antelación a proferir la imputación conforme lo dispone la normativa vigente. Por lo tanto, comete un yerro la recurrente al mencionar que no posible proceder a imputar sin antes haber escuchado al implicado en versión libre, toda vez que lo dispone la norma es, que en los casos en que no se cuenta con la rendición de versión libre se deberá designar apoderado de oficio para proceder a proferir auto de imputación, tal y como ocurrió en el presente proceso.

Por consiguiente, la afirmación de la recurrente dista de lo acaecido procesalmente en el presente proceso tal y como demostró anteriormente. Sumado a que tampoco corresponde a la realidad la afirmación de la recurrente, en el sentido de que en efecto se vinculó al señor Cristian Camilo León Quiroga, en calidad de Secretario De Planeación E Infraestructura para el periodo enero 1 de 2016 hasta junio 30 de 2019 y supervisor del contrato de obra no 170 de junio 4 de 2015.

Dicho lo anterior, queda demostrado por parte de este Despacho, que no está llamada a prosperar la causal de nulidad impetrada por la solicitante, toda vez que está claro que se cumplió el debido proceso en estricto rigor a la normativa vigente.

Dicho lo anterior, resulta imperioso hacer precisión respecto a las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso bajo el Rad. 112-025 -020 adelantado contra la Administración Municipal del Carmen de Apicala, que todo lo actuado está bajo el cumplimiento de los requisitos regulados en la leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, regulan los requisitos y procedimiento que se deben cumplir en el desarrollo de los procesos de responsabilidad fiscal tanto ordinarios como verbales, como garantía del debido proceso, y derecho defensa, como se dilucido con lo anteriormente expuesto, por lo tanto no son de recibo las

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de Responsabilidad Fiscal</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

causales de nulidad en lo que respecta a: "1. Falta de competencia temporal del funcionario para haber dado inicio a este proceso de responsabilidad fiscal en contra de mis representados y 2. Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

En este caso, habrá de decirse que, en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible.

Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

También es importante acotar que no existe dentro del cartulario, prueba o documento que infiera cierto grado de certeza, con respecto al incumplimiento de las garantías procesales derivadas del proceso RAD. 112-025-020, en especial en lo que tiene que ver con la "1. Falta de competencia temporal del funcionario para haber dado inicio a este proceso de responsabilidad fiscal en contra de mis representados y 2. Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso toda vez que se demostró la capacidad temporal para actuar frente al hecho generador del daño patrimonial, respeto por el debido proceso y derechos defensa en especial las notificaciones de los diferentes autos, recepción de versiones libres y descargos para todos los responsables fiscales objeto de la investigación fiscal.

Cabe señalar que sobre estas causales, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, con el fin debe determinar su injerencia dentro del normal desarrollo del proceso es especial garantizar los postulados constitucionales y leales frente al derecho que tienen frente al respeto del debido proceso y derecho defensa, concluye que la causal invocada no se ha materializado en el entendido que el recurrente solo en los argumentos de la nulidad invocada hizo unas apreciaciones sobre la forma como se determinó la competencia temporal, la vinculación de los responsables fiscales y el ejercicio del debido proceso y derecho defensa, teniendo como soporte las siguientes consideraciones:

En reiteradas en especial las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En control de los indios</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar las pretensiones de nulidad presentada por la doctora SANDRA VIZCAYA CARRANZA, identificada con la C.C. No. 128.627.565; quien actúa en representación legal de los señores Héctor Pedro Leal, identificado con la C.C. No. 5.859.542, Oscar Alonso Mejía Conde, identificado con la C.C. No. 14.137.988 y Alejandro González Cortes, identificado con la C.C. No. 1.014.195.476, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-025-2020, el cual se adelanta ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

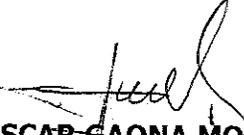
ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar ^{por} **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA OSPINA LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
 Profesional Universitario